

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda informando que el término para subsanar la demanda venció el 17 de noviembre del año pasado y la parte actora presento escrito dentro del término legal establecido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de enero de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	30
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Keven Correa Cabrera
Demandado:	Jennifer Vargas Virama
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00351-00
Providencia:	Auto que admite la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se procede a revisar el escrito de subsanación de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIONIO RELIGIOSO, incoado por el señor KEVEN CORREA CABRERA a través de apoderado judicial contra la señora JENNIFER VARGAS VIRAMA, se observa:

Que con relación **a la causal primera** de inadmisión la parte actora presentó el poder debidamente corregido, es por ello que se procederá al reconocimiento de personería del abogado postulado.

A la causal segunda, referente a la negación de la fijación de cuota alimentaría en forma provisional, presenta la parte actora recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando entre otras que el despacho deberá pronunciarse de fondo sobre ello al momento de emitir el fallo, para lo cual esta operadora judicial al revisar el escrito de subsanación no observo que con el mismo se allegara por parte de la Comisaría Tercera de Familia de esta Ciudad la aclaración del nombre del demandante, aunado a ello esta clase de providencias –auto inadmisorio- no es susceptible de recursos. –artículo 9 inciso 3 de la Ley 1564 de 2012.-

A la causal tercera tampoco observo esta judicatura que se diera cumplimiento al art. 06 inciso 3 del decreto 806 de 2020. *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

De otro lado solicita la parte actora que se corrija el nombre de la demandada toda vez que en la parte descriptiva de la clase de proceso y las partes se indicó erróneamente como demandada la señora Lisbeth Buritica López, siendo el correcto la señora JENIFER VARGAS VIRAMA, es por ello que se procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse subsanada correctamente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la misma.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor KEVEN CORREA CABRERA contra la señora JENNIFER VARGAS VIRAMA, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma virtual.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al abogado JULIO CESAR CABRERA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.785.846 y tarjeta profesional No. 92274 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

CUARTO: Archivar el expediente previa cancelación de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ